



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024067540-015-000

Fecha: 2024-08-20 07:30 Sec. día 114

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES

DOS

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024067540-015-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Expediente : 2024-9576  
Demandante : LEILY JAZMIN ZABALA ARGUELLO  
  
Demandados : BANCOLOMBIA

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio, sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente sentencia escrita, en desarrollo de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y en aplicación del derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

## SENTENCIA

### I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito, la señora LEILY JAZMIN ZABALA ARGUELLO demandó a BANCOLOMBIA, a efectos de que proceda a la devolución de \$731.600 que le fueron debitados de su cuenta de ahorros \*5453 en modalidad virtual el día 21 de abril de 2024, sin su autorización. Igualmente solicita una indemnización de \$400.000 (Derivado 000).

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medio exceptivo el que denominó “HECHO SUPERADO”, por cuanto advierte que realizó el abono de la suma objeto de controversia, en la cuenta de ahorros \*5453 de la parte activa en este proceso. (derivado 009 y 010).

Sobre las excepciones se corrió traslado a la parte actora quien no se pronunció al respecto (derivado 011), por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario.



## II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre quienes son parte.

El negocio jurídico que da lugar a la controversia corresponde a un **contrato de depósito en cuenta de ahorros** o depósito irregular de dinero, contemplado y regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Para lo que interesa al proceso, el artículo 1398 del Código de Comercio prefigura la responsabilidad del Banco, al establecer que: “Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario”. De esta manera, el establecimiento de crédito cumple las obligaciones a su cargo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad.

Para el presente litigio, la demandante reclama el reintegro de \$ 731.600, los cuales fueron debitados de su cuenta de ahorros terminada en \*5453 de BANCOLOMBIA el día 21 de abril de 2024 (derivado 000).

Frente a lo anterior, debido a que la institución financiera demandada indica que atendió favorablemente la pretensión de la señora LEILY ZABALA, allegando como soporte la Nota de Pago a Proveedores N° 1500156505 en la que consta el abono el día 17 de julio de 2024, se declarará probada la excepción que la pasiva denominó “HECHO SUPERADO”, teniendo por satisfecha esta pretensión de la demanda.

Ahora bien, en cuanto a la indemnización reclamada por la demandante, por valor de \$400.000 debido a que según indica “tuve que solicitar un préstamo para poder cubrir la deudas a las cuales tenía destinada la suma del dinero anterior”, corresponde señalar que la actora señala haber sufrido perjuicios en relación a la situación presentada, pero lo cierto es que no encuentra la Delegatura soporte probatorio más allá del dicho de la demandante, debiéndose indicar que no basta la manifestación respecto de la afectación sufrida fundamento de dicha suma que señaló en su escrito de demanda, sino que le correspondía acreditarlos en este proceso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, para cuyo análisis vale traer a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (SC10261-2014. Expediente No 11001 31 03 003 1998 07770 01)

“El daño es uno de los presupuestos estructurales de la responsabilidad sin cuya existencia y plena demostración aquella se desvanece, tanto que, resultaría innecesaria la verificación y análisis de sus restantes elementos porque, ante su ausencia no surge ninguna obligación indemnizatoria. Así, ha expresado la Corporación que aquél “se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual”. (Cas. Civ. sentencia de 4 de abril de 2001, exp. 5502).”

Así, tal demostración no tuvo lugar en el presente asunto y, en ese orden, este Despacho no declarará perjuicios.

Finalmente, no se impondrá condena en costas, por no encontrarse causadas en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.



Por lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción de “HECHO SUPERADO” presentada por BANCOLOMBIA, de conformidad con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar las demás pretensiones, conforme a las consideraciones expuestas.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR**

80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

*Elaboró:*

NUBIA TERESA CARDENAS VILLAMARIN

*Revisó y aprobó:*

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>21 de agosto de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>